



Recomendación 16/2012

Expediente
CDHDF/II/122/BJ/12/D0187

Caso
Muerte de un adolescente en conflicto con la ley penal bajo resguardo de la Agencia 57° de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes

Persona peticionaria
Gema Velázquez Díaz

Personas agraviadas
Adolescente en conflicto con la ley penal y
Ana Luisa Rosales Ángeles y
Florencia Ángeles Rosales

Autoridades responsables
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la vida
- II. Derecho a la salud
- III. Derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de la libertad:
 - Derecho a contar con asistencia jurídica y otra asistencia adecuada.
 - Derecho a mantener comunicación con su familia.
 - Derecho a opinar sobre el procedimiento judicial o administrativo que los afecte.
- IV. Derecho de acceso a la justicia:
 - Obligación del Estado a realizar una investigación eficaz
 - Derecho a contar con operadores jurídicos especializados
 - Derechos de las personas víctimas u ofendidas.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de octubre de 2012, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71 fracción VI; 82, 119, 120, 136 al 142, y 144 de su Reglamento Interno, constituye la presente Recomendación, que se dirige a la siguiente autoridad:

Doctor Jesús Rodríguez Almeida, Procurador General de Justicia del Distrito Federal nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 Base Quinta Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales

En términos de lo dispuesto por los artículo 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 40.2 inciso VII de la Convención sobre los Derechos del Niño; 8 y 21 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, los datos personales del adolescente en conflicto con la ley penal tendrán el tratamiento de confidenciales.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracción II, VII, VIII, XV, 36 y 38 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos personales de las dos de las personas agraviadas bajo su expreso consentimiento.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante la Comisión o CDHDF—, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

El día 12 de enero de 2012 la peticionaria **Gema Velásquez Díaz** interpuso una queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal —en lo sucesivo la Procuraduría o PGJDF— la cual se registró bajo el número de expediente CDHDF/I/122/BJ/12/D0187. La CDHDF a partir de la investigación llevada a cabo desprende los siguientes hechos:

1. El día 10 de enero de 2012 el adolescente en conflicto con la ley penal —en adelante agraviado— de diecisiete años de edad, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Quincuagésima Séptima Agencia del Ministerio Público (en adelante Agencia 57) de la Fiscalía Central de Investigación para Niños, Niñas y Adolescentes de la PGJDF (en adelante Fiscalía para niños, niñas y adolescentes), en su carácter de adolescente en conflicto con la ley penal probable responsable del delito de robo a casa habitación con violencia.


3. El día 11 del mismo mes y año se informó al personal ministerial que el agraviado padecía de hepatitis y de un cuadro depresivo. El mismo día la Agente del Ministerio Público, Marigela Fernández Balcazar, de la misma agencia del Ministerio Público recibió un informe médico suscrito por personal médico adscrito a esa Agencia, en el que se sugería tomar varias medidas en relación con el adolescente, entre ellas aislar al agraviado del resto de la población y trasladarlo a una unidad hospitalaria de manera prioritaria, mas no urgente.

4. Durante el tiempo en el que el agraviado estuvo detenido su hermana, Ana Luisa Rosales Ángeles, no pudo verlo sino en una única oportunidad, a pesar de las reiteradas peticiones que ésta hizo al personal ministerial para que le permitieran ver y hablar con su hermano.

5. Desde el momento en el que el adolescente en conflicto con la ley penal es puesto a disposición de la Procuraduría hasta el momento de su fallecimiento, no contó con un *abogado defensor de oficio*.

6. Alrededor de las 23:00 horas de ese día la misma Agente del Ministerio Público, Marigela Fernández Balcazar, informó a la hermana del agraviado que había fallecido, ahorcándose con una cobija.

II. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos



Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*.¹

¹ Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Par más información ver: Corte IDH. Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001, Serie C, No. 80, párrafo 78 y Caso

Esta última no está sujeta a la disposición de las autoridades bajo su examen.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134² relativa a los denominados *Principios de París*, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la salud de los niños, niñas y adolescentes, los derechos específicos de los adolescentes privados de la libertad a contar con asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, a mantener comunicación con su familia, a opinar sobre el procedimiento judicial o administrativo que lo afecte y finalmente al derecho a acceder a la justicia, mediante una investigación eficaz.

En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a autoridades y servidores públicos del Distrito Federal, como es el caso de la PGJDF.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal, y

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos atribuidos a funcionarios de la PGJDF sucedieron y se denunciaron durante el periodo en el cual la

Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párrafo 3.

² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos como las expuestas en el presente caso.

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitan a este organismo local de derechos humanos concluir si de los hechos narrados por los peticionarios se acredita o no una violación a sus derechos humanos. En este sentido se plantearon las siguientes hipótesis para la delimitación de la investigación:

- a) Funcionarios de la Agencia 57, adscritos a la PGJDF omitieron realizar un examen completo del estado físico y mental del agraviado, lo que no permitió evidenciar o confirmar un cuadro depresivo y omitieron trasladar al agraviado a un centro hospitalario a pesar de conocer su estado de salud, violando con dichas omisiones los derechos a la salud y posteriormente a la vida del agraviado.
- b) Funcionarios de la Agencia 57, adscritos a la PGJDF aislaron al agraviado y omitieron vigilarlo de manera permanente sin tener en cuenta su cuadro depresivo y su condición de adicción, generando condiciones para que el mismo pusiera fin a su vida, violando con esa conducta su derecho a la vida.
- c) Funcionarios de la Agencia 57, adscritos a la PGJDF, omitieron designar un *abogado defensor para el agraviado, durante el tiempo en que estuvo detenido* en la Agencia 57 en espera de la resolución sobre su situación jurídica; igualmente no permitieron que el agraviado tuviera contacto con su familia o que opinara sobre el procedimiento penal que se había iniciado en su contra, violando varios derechos reconocidos para los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.
- d) Funcionarios de la Agencia 57, adscritos a la PGJDF, en particular de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos no integraron debidamente la averiguación previa que se inició para investigar los hechos y los responsables del fallecimiento del agraviado, violando el derecho de acceder a la justicia.

IV. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia en la que se basa y fundamenta la presente Recomendación. Dicha evidencia se encuentra detallada en los documentos denominados *Anexo*.

V. Derechos violados

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio *pro persona*³.

De igual forma, el artículo 1º expresamente establece las obligaciones de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así como, las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulan los órganos internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

De ahí que el Derecho internacional de los derechos humanos sea fundamental para la interpretación de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

V.1 La obligación del Estado de velar por el interés superior del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), señala expresamente en su artículo 3º el principio básico sobre el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con las niñas, los niños y los adolescentes:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

³ El principio *pro persona* se define como “un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria” en; Conf. Pinto, Mónica: “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”; en: “La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales”; página 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, citado por: Salvioli, Fabián, “Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos”; en “En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos”, pp. 143 – 155; ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El interés superior del niño según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, debe ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes. Su trascendencia es de tal magnitud que se afirma que este principio es el eje transversal de todos los principios de la CDN. En concreto, este principio se refiere a que no hay interés superior para un niño, niña o adolescente que la efectiva vigencia de sus derechos.⁴

Este principio se funda sobre la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de derechos y en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.⁵

En ese sentido, la Convención señala que aún en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar ese principio, lo que prima es que el niño, la niña y/o el adolescente pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario.⁶ En todo caso, el principio de velar por el interés superior del niño debe interpretarse de manera coherente con el espíritu de la CDN: “El concepto aparece en otros artículos, aparte del 3, marcando obligaciones para que en decisiones de abandono, adopción, privación de libertad, resolución de causas penales o separación de los padres, se actúe de acuerdo a lo que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente”.⁷

Todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los ordenamientos internos de los Estados y aquellos expresamente señalados en la CDN deben ser interpretados bajo ese principio cuando sus titulares sean menores de edad, ampliando el alcance de las normas que reconozcan tales derechos.

En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana), ha señalado que al interpretar las normas que reconocen derechos de niñas, niños y adolescentes, no sólo deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben.⁸ De ahí, que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención Americana) como la CDN forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana,⁹ el cual reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente “ a las

⁴ UNICEF, *La Convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia*, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

⁵ CDHDF, Informe especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal 2008-2009, pág. 44.

⁶ *Ibíd.*

⁷ UNICEF, pág. 26.

⁸ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, párr. 192.

⁹ *Ibíd.*, párr. 194.

medidas de protección integral que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, todos los derechos que se analicen en la presente Recomendación deben ser, analizados, interpretados y protegidos a la luz del interés superior del niño y de manera integral .

V.2 Derechos a la vida y a la salud de los de niños, niñas y adolescentes privados de la libertad.

Como lo ha señalado esta Comisión en Recomendaciones anteriores a ésta,¹⁰ el derecho a la vida se reconoce como un derecho inherente a la persona humana y por lo mismo, existe una prohibición respecto a la privación arbitraria de la vida. Al ser también un derecho fundamental, se afirma que éste es indispensable para ejercer otros derechos.

Este derecho se encuentra reconocido en varios tratados internacionales de derechos humanos como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.1), la Convención Americana (artículo 4), la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (artículo 6.1), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3) y en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1). A nivel interno este derecho se reconoce a partir del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En relación con este derecho, la Corte Interamericana, ha señalado de manera reiterada en su jurisprudencia que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”¹¹ La misma Corte señala también que el derecho a la vida no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva).¹²

La obligación positiva implica que “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de

¹⁰ CDHDF, Recomendaciones 10 y 22/2009 y 07/2011.

¹¹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopez vs. Brasil. *Op. Cit.* párrafo 124; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 párrafos 150 a 152; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafos 161 y 162; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, *Op. Cit.*, párrafos 156 y 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *Op. Cit.*, párrafos 128 y 129; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 153; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). *Op Cit.*, párrafo 144.

¹² *Cfr.* Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, *Op. Cit.* párrafo 158. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 237.

ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.¹³ Asimismo, para la determinación de responsabilidad estatal derivada de la falta de adopción de medidas positivas para la protección del derecho a la vida, la Corte Interamericana ha retomando criterios jurisprudenciales de la Corte Europea de Derechos Humanos,¹⁴ en los que establece lo siguiente:

Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo pero no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.¹⁵

Por lo anterior, la Corte ha concluido que tratándose de personas privadas de su libertad, es decir, bajo la custodia o cuidado del Estado, éste tiene “el deber de cuidar y de prevenir la vulneración de la vida y de la integridad personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud, los que constituyen deberes especiales derivados de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana.”¹⁶ De lo contrario se podría declarar la responsabilidad internacional del Estado por haber incumplido con estos derechos.¹⁷

Es claro entonces que cuando una persona, y en particular una persona menor de edad, se encuentra privada de la libertad, es el Estado quien debe realizar todas las acciones necesarias para preservar su vida, garantizando éste derecho y el derecho a la integridad personal.¹⁸ Menciona también la Corte que la Corte Europea de Derechos Humanos al respecto ha señalado lo siguiente:

Según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.¹⁹

¹³ *Cfr.*, Corte IDH. Caso Ximenes Lopez vs. Brasil. *Op. Cit.* párrafo 125.

¹⁴ Véase también Corte Europea de Derechos Humanos. *Kiliç v. Turkey* (2000) III; *Öneryıldiz v. Turkey*, Application no. 48939/99, EurCourt HR [gc], Judgment 30 November 2004, 93, y *Osman v the United Kingdom* (1998) VIII, 116.

¹⁵ *Cfr.* Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, *Op. Cit.* párrafos 123 y 124.

¹⁶ Corte IDH. Caso Ximenes Lopez vs. Brasil. *Op. Cit.* párrafo 146.

¹⁷ *Cfr. Ibidem.*

¹⁸ Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr 151.

¹⁹ *Ibid.* párr. 159.

En conclusión para la Corte Interamericana, en materia de derecho a la vida de niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, **el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad**, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño e igualmente, debe tener en cuenta que la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión.²⁰

La misma Corte ha manifestado también que “el Estado asume una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”.²¹ De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, esta posición de garante se traduce en obligaciones y medidas positivas a favor de estas personas.²² En este mismo sentido, de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,²³ el Estado debe respetar y garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad, así como asegurar la existencia de condiciones mínimas compatibles con su dignidad.²⁴

Ahora bien, el derecho a la vida no solo es prerequisite para el disfrute de los demás derechos sino que también se relaciona directamente muchos de ellos, como lo es el derecho a la salud. Es lógico pues, que sin el derecho a la vida es imposible ejercer el derecho a la salud y que la violación del derecho a la salud, puede conllevar a la violación del derecho a la vida.

Al igual que el derecho a la vida, el derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos²⁵. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que el “derecho a la salud no se limita al derecho a estar sano” e impone la obligación a cargo de los Estados de “generar condiciones en las cuales todos puedan

²⁰ *Ibid.* párr. 160.

²¹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 98; Caso Juan Humberto Sánchez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 111; y Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 138.

²² Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 21, Op. Cit. Artículo 10.

²³ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado en el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²⁴ *Ibidem*, Principio I, párrafo 2.

²⁵ Comité DESC, Observación general N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del PIDESC). E/C.12/2000/4.22º período de sesiones. Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000, para 1.



vivir lo más saludablemente posible.²⁶ Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

A nivel internacional el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental²⁷, se encuentra reconocido en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), 10 del Protocolo San Salvador ²⁸ y 24 de la CDN. Este último artículo señala las medidas que deben adoptar los Estados a fin de asegurar la plena realización de ese derecho, entre las que se encuentran asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.

El contenido del derecho a la salud se desarrolló en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante el Comité DESC o el Comité), donde dicho Comité interpreta el alcance del citado artículo 12 del PIDESC. En la Observación se señaló que el derecho a la salud en todas sus formas y en todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

- a) *Disponibilidad*. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas.
- b) *Accesibilidad*. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.
- c) *Aceptabilidad*. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
- d) *Calidad*. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

²⁶ Organización Mundial de la Salud, *El derecho a la salud*, Nota descriptiva N°323, Agosto de 2007, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/index.html>

²⁷ Sobre el desarrollo más amplio de este derecho, véase la Recomendación 7/2011.

²⁸ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

El Comité también ha interpretado que el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes, la obligación de respetar, de proteger y de cumplir. Por su parte, en el plano regional, la Corte Interamericana, ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados.²⁹ Por ello ha manifestado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal,³⁰ independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.³¹

En relación con el disfrute del derecho a la salud de los menores de edad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad³², establecen que las personas menores de edad que se encuentren detenidas, se les debe de salvaguardar su integridad psicofísica, lo que por supuesto implica la garantía de su derecho a la salud. En ese sentido las reglas 49, 50 y 51 señalan lo siguiente:

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención especializada, oftalmológica y de salud mental [...]

50.- **Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.**

51.- **Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias química y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad.** Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a las instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico [...] (negrilla fuera de texto)

A nivel nacional, el artículo 4° de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la misma Constitución.

²⁹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 89.

³⁰ Corte IDH., Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrafo 121.

³¹ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. *Op. Cit.* párrafo 89.

³² Adoptadas mediante la Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.

Como se mencionó anteriormente, el disfrute del más alto nivel posible de salud incluye el disfrute al más alto nivel de salud mental. La Ley de Salud Mental del Distrito Federal define en su artículo 2º la salud mental como “el bienestar psíquico que experimenta de manera consciente una persona como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, que le permiten el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación, de manera que pueda contribuir a su comunidad”.

Según la OMS son varios los trastornos y enfermedades mentales que impiden gozar de una salud plena. Un ejemplo de esas enfermedades es la depresión, la cual “afecta el estado de ánimo, los pensamientos y por lo tanto al organismo total. Es un sentimiento persistente de inutilidad, de pérdida de interés por el mundo y de falta de esperanza en el futuro que modifica negativamente la funcionalidad del sujeto”.³³ La OMS ha señalado también que una cuarta parte de la población mundial sufrirá algún trastorno mental a lo largo de su vida.

Explica dicha organización que los trastornos y enfermedades mentales, además, son la causa de varias discapacidades y que una discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas que padecen alguna enfermedad (**por ejemplo, parálisis cerebral, síndrome de Down y depresión**) y factores personales y ambientales (por ejemplo, actitudes negativas, transporte y edificios públicos inaccesibles y un apoyo social limitado).³⁴

Respecto de los niños, niñas y adolescentes privados de la libertad la garantía del derecho al nivel más alto de salud es aún mayor, de ahí que le sea exigible al Estado desarrollar todas las acciones que sean necesarias para proteger y garantizar dicho derecho esta población, por lo que quienes están encargados de su custodia, como representantes del Estado, deben proveerles los cuidados suficientes.

En relación con la prevención de actos negligentes las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”³⁵ señalan, por un lado, la necesidad de implementar medidas para evitar que las personas menores de edad sufran un daño, mientras estén bajo el cuidado de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (incluyendo agentes de policía)³⁶; y, por otro lado, que los niños, niñas y adolescentes privados de la libertad deben recibir los cuidados, la protección y toda la asistencia –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano³⁷.

³³ Baena Zúñiga, Alma, *et al*, “Los trastornos del estado de ánimo”, en *Revista Digital Universitaria*, 10 de noviembre de 2005, volumen 6 número 11, pág. 3..

³⁴ OMS, *Discapacidad y salud*, Nota descriptiva No. 352, junio de 2011, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs352/es/index.html>

³⁵ Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 28 de noviembre de 1985.

³⁶ Regla 10.3 y su respectivo comentario.

³⁷ Regla 13.5 y su respectivo comentario.

Por su parte el Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 13 señaló la relación entre trato negligente y violencia, afirmando que la violencia incluye también el trato negligente que éstos sufren³⁸:

(...) no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello. El concepto incluye:

a) El descuido físico, que ocurre cuando no se protege al niño del daño³⁹, entre otras cosas por no vigilarlo, o se desatienden a sus necesidades básicas, por ejemplo de alimentación, vivienda y vestido adecuados y de atención médica básica;

b) El descuido psicológico o emocional que consiste, entre otras cosas, en la falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica del niño, la "indisponibilidad psicológica" de los cuidadores que no tienen en cuenta las pistas y señales emitidas por los niños de corta edad y la exposición a la violencia y al uso indebido de drogas o de alcohol de la pareja sentimental;

c) El descuido de la salud física o mental del niño, al no proporcionarle la atención médica necesaria;

d) El descuido educativo, cuando se incumplen las leyes que obligan a los cuidadores a asegurar la educación de sus hijos mediante la asistencia escolar o de otro modo, y

e) El abandono, práctica que suscita gran preocupación y que en algunas sociedades puede afectar desproporcionadamente a los niños nacidos fuera del matrimonio y a los niños con discapacidad, entre otros (...)

En concordancia con lo anterior el artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal refiere que *"Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos de los adolescentes, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, su formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad"*

³⁸ Al respecto ha el comité define la violencia como "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos³⁸. En el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité desea dejar sentido inequívocamente que la elección del término "violencia" en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente".

³⁹ Los Estados partes también están obligados a proporcionar asistencia a los cuidadores a fin de prevenir accidentes (art. 19 y art. 24, párr. 2 e)).



Ahora bien,, los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 40 de la CDN, señalan que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 de la CEPUM establece que los medios para lograr la reinserción social de las personas sancionadas con penas privativas de la libertad, se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.⁴⁰

En el ámbito internacional los *Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos*⁴¹ señalan que, con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho de estar al interior de un reclusorio, todas y todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales que protegen los tratados internacionales en materia de derechos humanos⁴² y que "los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica"⁴³.

Los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*⁴⁴ disponen que el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.⁴⁵

Si estos principios se interpretan a la luz del interior superior del niño, es claro que en todo momento las autoridades deben encaminar sus acciones porque las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal tengan garantizados plenamente todos sus derechos y sean tratados con dignidad.

Hace parte de ese respeto a sus derechos humanos y trato digno, la prohibición del aislamiento. El Principio XXII de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* expresamente señalan que:

Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.

Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad. (negrillas fuera de texto)

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.

⁴¹ Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111 el 14 de diciembre de 1990.

⁴² Principio 5.

⁴³ Principio 9.

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/08, adoptados el 13 de marzo de 2008.

⁴⁵ Principio XX.

En resumen, tratándose de un niño, niña o adolescente en conflicto con la ley penal éste o ésta gozaría de una protección reforzada por parte del Estado basado en su posición de garante, no desde una visión tutelar, sino desde su reconocimiento como sujeto de derechos.

En el caso materia de esta Recomendación quedaron probadas las acciones y omisiones que dieron lugar a la violación de los derechos anteriormente analizados. El agraviado, un adolescente de 17 años, fue detenido y puesto a disposición en la Agencia 57 del Ministerio Público, el día 10 de enero de 2012, como presunto responsable de la comisión del delito de robo a casa habitación con violencia,⁴⁶ dando inicio a la averiguación previa FAM/57/T3/036/12-01. Posteriormente fue encontrado muerto el día 11 de enero a las 23.00 horas en las instalaciones de la misma agencia, luego de haberse ahorcado⁴⁷.

Según el testimonio de la hermana del agraviado, Ana Luisa Rosales Ángeles, el agraviado le manifestó que lo habían detenido porque entró a una casa abandonada a dormir y supuestamente lo “agarró el dueño”, diciendo que el agraviado le quería robar una cafetera.⁴⁸ Al día siguiente de su puesta a disposición, la procuraduría mediante acuerdo decretó la formal retención del agraviado como “adolescente probable responsable”⁴⁹.

De la revisión de la averiguación previa FAM/57/T3/036/12-01 se pudo constatar que a la llegada del agraviado a la Agencia del Ministerio Público se realizó un examen médico para certificar el estado físico del mismo, el cual fue suscrito por las doctoras Virginia Alcántara Rodríguez y Claudia Corona Alba.⁵⁰ En el certificado médico se señala lo siguiente: *“[el agraviado] NO autorizo revisión/exploración médica; por lo cual no es posible emitir certificado médico de lesiones ni edad clínica solicitados, presenta aliento sin olor característico; marcha y coordinación motriz normal, reflejos pupilares presentes y normales, romberg negativo, clínicamente no ebrio, no intoxicado. En zonas desprovistas de ropa como cara y manos no se observan huella de lesiones traumáticas recientes”*.⁵¹

Aparte de esta anotación no existe registro de que se hayan realizado preguntas relacionadas con la salud mental del agraviado, por lo que el examen realizado fue incompleto. Tampoco se indagó sobre su condición de consumidor de drogas⁵², lo cual hubiera permitido conocer más acertadamente el estado de salud en general.

Según constató esta Comisión el mismo 11 de enero de 2012 la hermana del agraviado en compañía de un amigo y vecino de la familia, se presentaron en la agencia 57 y manifestaron que el agraviado tenía hepatitis y que desde hace tiempo atrás estaba

⁴⁶ Ver anexo. Evidencias 1 y 32.

⁴⁷ Ver anexo. Evidencias 15, 22, 25 y 37.

⁴⁸ Ver anexo. Evidencias 26 y 30.

⁴⁹ Ver anexo. Evidencia 4.

⁵⁰ Ver anexo. Evidencia 2.

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² Ver anexo. Evidencia 21.

deprimido por diferentes razones, entre ellas la muerte del padre del agraviado⁵³. Los relatos de la hermana del agraviado y del amigo de la familia que acompañó a ésta a la agencia, son coincidentes en cuanto al hecho de haber informado a los funcionarios del Ministerio Público desde las horas de la mañana de ese día, sobre ambas situaciones⁵⁴.

En relación con la hepatitis, consta en el mismo expediente de averiguación previa que la hermana del agraviado exhibió un documento de la Secretaría de Salud del Distrito Federal donde se solicitaban unos exámenes de laboratorio para descartar una posible hepatitis.⁵⁵ Posterior a ello, se giró un oficio a la Médico Legista adscrita a la agencia 57 para que determinara si el agraviado padecía alguna enfermedad de tipo contagiosa y cuales eran las recomendaciones a seguir para brindarle la atención necesaria⁵⁶.

Según consta en el informe médico⁵⁷ realizado el mismo 11 de enero y suscrito por la doctora Araceli Rodríguez Cadena (médico legista),⁵⁸ el agraviado contaba con datos clínicos sugestivos de hepatitis y era muy probable que no estuviera en un periodo contagioso. Sin embargo, el mismo informe menciona que debido a la naturaleza de la enfermedad, la evolución de la misma y los datos clínicos presentados por el agraviado, el traslado a una unidad hospitalaria era **prioritario y necesario, mas no urgente**.⁵⁹ El traslado a un centro hospitalario nunca ocurrió, ya que según la Agente del Ministerio Público Marigela Fernández Balcazar el informe médico citado, mencionaba que el traslado no era urgente y recomendaba varias medidas que sí fueron acatadas: (i) permanecer en un área cerrada (galera), aislado del resto de la población (adolescente); (ii) vigilancia estrecha en galeras, avisando el personal médico en turno, cualquier eventualidad o algún cambio o deterioro en el estado físico del menor; (iii) no compartir el baño con el resto de la población (adolescente); (iv) utilizar cloro para limpieza posterior a las evacuaciones del usuario; y (v) no compartir accesorios de uso personal.⁶⁰ En este examen sí se dejó constancia sobre el consumo de drogas por parte del agraviado pues menciona que el agraviado inhalaba solventes desde hace dos años, 3 a 4 monas al día, que su último consumo había sido dos días antes de su detención y que también consumía alcohol desde hace dos atrás.⁶¹

Ahora bien, si la recomendación médica señalaba la necesidad de trasladar al adolescente a un centro de salud de manera prioritaria, no puede ser excusa para no trasladarlo que el informe dijera que no era urgente, más aun tratándose de una enfermedad de naturaleza contagiosa. Como ya se mencionó el principio del interés superior del niño obliga a los servidores públicos a tomar siempre todas las medidas que sean necesarias para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, como lo es el derecho a la salud. Lo anterior, sin perjuicio

⁵³ Ver anexo. Evidencia 30.

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ Ver anexo. Evidencia 8.

⁵⁶ Ver anexo. Evidencia 9.

⁵⁷ Ver anexo. Evidencias 10, 28, 32 y 35.

⁵⁸ Ver anexo. Evidencia 34 y 36.

⁵⁹ Ver anexo. Evidencia 10.

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Ver anexo Evidencia 28

del cumplimiento de la obligación de garante que tiene el Estado frente a las personas que tiene bajo su custodia directa.

En relación con el cumplimiento de las otras medidas sugeridas en el informe médico esta Comisión pudo constatar que efectivamente el agraviado fue aislado en una galera, lejos del resto de la población⁶². La orden de aislarlo fue impartida por la Agente del Ministerio Público Marigela Fernández Balcazar pero no se tiene certeza sobre quien ejecutó la misma y decidió ubicar a el agraviado en un área utilizada para trabajo social en la que se realizaban platicas y reuniones de trabajo con las personas menores de edad⁶³, pues las versiones de la Agente del Ministerio Público y de los policías de investigación son contradictorias entre si.⁶⁴ La primera afirma que la ubicación en tal sitio fue elección de los policías de investigación; y los segundos aseguran que fue la misma Marigela Fernández Balcazar quien decidió ubicar al agraviado en esa zona. En todo caso no es relevante quien lo hubiera ubicado en dicha área, si se tiene en cuenta que la responsabilidad del cuidado y vigilancia del agraviado radica tanto en quien gira la orden, como en quien debe cumplirla.

Sobre esto último, la otra orden sugerida en el informe médico consistía en que el agraviado estuviera en todo momento bajo vigilancia o custodia permanente por parte de los elementos de la policía ministerial, lo cual no sucedió a pesar de que la misma orden ya había sido impartida desde el inicio de la averiguación previa⁶⁵. La orden de custodia permanente fue reiterada de manera verbal⁶⁶ el 11 de enero de 2012 al encargado de a guardia, el policía de investigación Luis Alberto Quiroz,⁶⁷ quien declaró posteriormente que en el turno de guardia en el que él y sus compañeros se encontraban tenían aproximadamente 34 menores de edad bajo su custodia, por lo que es mucho el trabajo que tenían en comparación del personal con el que contaban para cumplir con todos los servicios encomendados.⁶⁸

En relación con el estado depresivo o de tristeza del agraviado, el cual podía tener diversas causas (entre ellas el aniversario de la muerte de padre y su consumo de drogas) anteriormente se mencionó que en el examen médico inicial efectuado al agraviado no se indagó sobre el estado de su salud mental, ni sobre su consumo de drogas, factores que guardan entre si una relación directa; sin embargo, sobre el consumo de drogas el examen médico realizado para confirmar o descartar la hepatitis sí se pronunció sobre esto último, confirmando lo anterior.

Aunado a esto se constató mediante la declaración de la hermana del agraviado y del señor Jesús Alexis Velázquez Moreno, que éste último manifestó el día 11 de enero en las horas de la mañana, al responsable de la agencia 57 Lic. Jesús Ignacio Sánchez

⁶² Ver anexo. Evidencias 11, 25, 28

⁶³ Ver anexo. Evidencias 25 y 28

⁶⁴ Ver anexo. Evidencias 25, 28 y 37.

⁶⁵ Ver anexo. Evidencia 3.

⁶⁶ El que la instrucción formulada por la Agente del Ministerio Público fuera de manera verbal y no por escrito tal, contraviene lo señalado en el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, e impide conocer el contenido y alcances de la instrucción formulada.

⁶⁷ Ver anexo. Evidencias 11 y 32.

⁶⁸ Ver anexo Evidencias 25 y 37.



Gómez y a la Agente del Ministerio Público Marigela Fernández Balcazar, que el agraviado se encontraba deprimido⁶⁹.

Según el testimonio del señor Jesús Alexis Velázquez Moreno, éste manifestó lo siguiente a los funcionarios del Ministerio Público:

*[D]espués de realizar mis compromisos personales acudimos a la Agencia 57 del Ministerio Público donde se encontraba detenido el agraviado llegando a esta como a las 11:20 o 11:30 horas, solicitamos que nos permitieran el acceso a la vigilancia de la entrada (...)posteriormente no pasan a la oficina donde se encontraba quien supe en ese momento era el Jefe de Ministerios Públicos, no anoté su nombre, le comentamos que íbamos a ver el asunto del agraviado y **este llamo a la Ministerio Público que estaba a cargo de la averiguación previa de nombre Marigela y se sentó a un lado del licenciado y le narré que en el caso del agraviado pudiera estarse cometiendo una injusticia que el chico tenía un proceso de hepatitis y que por esa razón se había venido de la comunidad donde vivía en el Estado de Hidalgo y que además se encontraba en estado depresivo porque estaba cumpliendo un año más de fallecido el padre de el agraviado, Baldomero Rosales Sánchez, y le referí que de acuerdo a la información que me había proporcionado Ana Luisa Rosales Ángeles respecto a la detención de su hermano, Ana Luisa ahí estaba presente, resulta ser que el día 9 de enero, no me dijo a que hora le llamó la atención a el agraviado porque percibió un olor como a cemento y le dijo no vayan andar haciendo porquerías, porque aparte de que estas enfermo aquí en la casa no pones un pie si andas haciendo porquería y el agraviado le respondió es que me encuentro triste por la muerte de papa y se salio de la casa molestó, ofendido y pues ya no supo nada de él, no llegó a dormir y se entera posteriormente el 10 de enero que había sido detenido por una patrulla por haberse metido a dormir a una casa que esta desabitada**".⁷⁰ (negritas fuera de texto)*

La declaración del señor Jesús Alexis Velázquez Moreno fue confirmada por Ana Luisa Rosales Ángeles quien en su momento manifestó ante esta Comisión lo siguiente:

[E]ntonces como a las 5 de la mañana le mande un mensaje al Lic. Alexis y le dije si me podía marcar y me marcó y le comenté y me dijo arréglate y paso por tí como a las 8 de la mañana del 11 del enero de 2012, y dice vamos a ir a dejar unos papeles y vamos a ver lo de tu hermano, entonces fuimos a dejar sus papeles y de ahí nos fuimos a la 57 Agencia, llegamos como a las 11:45 y él pidió hablar con el patrón de los Ministerios Públicos y él le explicó que yo ya había ido en la noche y que su hermano acaba de llegar de Hidalgo, porque tenía que ver con lo de su enfermedad y que andaba medio triste porque cumplía 4 años de que sus papa había fallecido, yo le había platicado al Lic. Alexis que un día antes de que lo agarraran estábamos en la casa y que estaba acostado el

⁶⁹ Ver anexo. Evidencia 30

⁷⁰ Ibid.

agraviado y me llegó un olor como activo y le dije oye te andas moneando y me dijo no y me fui a acostar y le volví a preguntarle y le dije que no vas hacer tus porquerías y lo regañe y se salio y ya no regresó y fue después que supe que estaba detenido.⁷¹ (Negrillas fuera de texto)

Marigela Fernández Balcazar admitió que el señor Jesús Alexis Velázquez Moreno, amigo de la familia del agraviado, le había comentado sobre el estado anímico de éste pero, según ella, fue luego de su muerte⁷². En todo caso, no hay registro alguno mediante el cual efectivamente se pueda constatar que se realizó alguna otra entrevista o examen sobre la salud mental del agraviado por parte de un sicólogo o un médico especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes que pudiera confirmar o desvirtuar el estado anímico del agraviado o que implementara ciertas medidas de atención y cuidado, teniendo en cuenta su condición de fármaco dependiente. De hecho, funcionarios de la PGJDF informaron a esta Comisión que la Agencia 57 sí tiene personal especializado en psicología y que el día en que el agraviado murió, la responsable del turno era la psicóloga María Fernanda Chaparro Martínez, pero que *"de acuerdo con una revisión exhaustiva en los libros de registro de la Agencia 57, por la psicóloga Nayely Chávez Castro, refiere que no se encuentra el registro del menor agraviado"*.⁷³

Para esta Comisión carece de explicación lógica que la PGJDF admita que en esa Fiscalía hay asignado persona experto en psicología, admita que el agraviado estuvo en la Agencia 57, pero afirme que no hay registro en los libros de su estadía en esa Agencia.

Todos los hechos analizados hasta este momento evidencian la violación al derecho a la salud, que posteriormente derivó en la violación del derecho a la vida de el agraviado. En concreto esta Comisión probó que la violación del derecho a la salud se violó por las siguientes omisiones:

- No realizar un examen médico inicial completo (físico y mental) que evidenciara su consumo de drogas, ni algún posible grado de depresión o trastorno; para ello la Agente del Ministerio Público, a cargo del caso, debió apoyarse en personal psicológico para aquello en lo que un médico no fuera competente.
- No realizar un examen médico o psicológico posterior al agraviado, luego de que el señor Jesús Alexis Velázquez Moreno manifestara ante dos funcionarios del Ministerio Público que el agraviado se encontraba deprimido al momento de su detención y que el examen médico del 11 de enero de 2012 señalara el consumo de drogas por parte del agraviado;
- No remitir al agraviado a un centro hospitalario de manera inmediata a pesar de tener indicaciones médicas para hacerlo; y

⁷¹ Ibid.

⁷² Ver anexo Evidencia 28

⁷³ Ver anexo Evidencia 43.

- No custodiar de manera permanente al agraviado a pesar de ser una recomendación médica, dada su condición de adolescente aislado del resto de la población.

Todas estas omisiones son prueba de la violación del derecho al nivel más alto de salud posible y del incumplimiento de la obligación de velar por el interés superior del niño, que a su vez provocaron un efecto en cadena el cual tuvo como resultado la muerte del agraviado.⁷⁴

Sobre esto último esta Comisión constató que el agraviado falleció el día 11 de enero de 2011 aproximadamente a las 23:00 horas, luego de haberse ahorcado con una cobija en el cuarto donde se encontraba detenido, al interior de la Agencia 57 de la Fiscalía para niños, niñas y adolescentes.⁷⁵ El dictamen de criminalística confirmó que la muerte del agraviado había sido por ahorcamiento y descartó la presencia de lesiones típicas de lucha, defensa y/o forcejeo.⁷⁶

A pesar de que todas las omisiones arriba mencionadas favorecieron la muerte del agraviado, la falta de custodia permanente mientras se encontraba aislado y su ubicación en un lugar que no está diseñado para la detención de personas, cobran especial relevancia.

El sitio donde se encontraba detenido y aislado el agraviado no estaba acondicionado para ello. Al respecto es necesario señalar que el artículo 8 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJDF establece la prohibición de ubicar a las personas puestas a disposición en lugares ajenos a los destinados para tal efecto, por lo que haber aislado al agraviado en una sala de reuniones contravino la norma antes mencionada y lo puso en una situación de vulnerabilidad. Lo correcto en este caso hubiera sido no aislarlo sino enviarlo directamente a un centro hospitalario.

Según el testimonio del policía de investigación Luis Alberto Quiróz, las instalaciones ocasionan problemas para la custodia de los adolescentes puestos a disposición: "en una ocasión fueron a hacer una licitación a fin de hacer cambios en el acondicionamiento del área ya que ellos ya habían referido que con las literas podían lastimarse, las colchonetas las despedazan porque son de hule muy delgado, **no hay área de visitas y se pueden juntar hasta 5 visitas a la vez, la ventilación es poca, no tiene impresora y deben de estar bajando para recoger las impresiones que mandan, lo cual implica descuidar el área**" (negrillas fuera de texto).⁷⁷ Pero más grave aún que su ubicación en un sitio indebido, fue la falta de custodia permanente.

Según el Responsable de la Agencia 57 de la Fiscalía de niños, niñas y adolescentes, Jesús Ignacio Sánchez Gómez, desde las 18:00 horas del 10 de enero, hasta las 23:05 horas del 11 de enero (hora y fecha en que se encontró el cadáver del agraviado) "en todo momento permaneció bajo la custodia a vista y de forma permanente de elementos de la Policía de Investigación designados para ello, y en el interior de las instalaciones a

⁷⁴ Ver anexo. Evidencia 33

⁷⁵ Ver anexo. Evidencias 15, 19 y 33.

⁷⁶ Ver anexo. Evidencia 37.

⁷⁷ Ver anexo. Evidencia 25

su cargo".⁷⁸ De ser esto cierto, significa que el agraviado se ahorcó en presencia de los policías de investigación designados a la guardia de esos días en la agencia del Ministerio Público, y con la aquiescencia del responsable de la agencia y la Agente del Ministerio Público responsable del turno.

Contraria a esta afirmación, los policías de investigación manifestaron que la muerte del agraviado se produjo cuando ellos no lo estaban custodiando y que esto se debió al poco personal disponible que había para realizar todas las tareas que tenían asignadas. El policía Luis Alberto Quiróz manifestó que él era el encargado del grupo de policías de investigación que se encontraba en esas fechas en la agencia 57 conformado por los policías Jorge Iván Morales, Julio Cesar Perea, Luis Ricardo Arredondo Martínez, Arturo Romero Escobar, Agustín Caballero Sánchez y el mismo Luis Alberto Quiróz y que sólo había un policía destinado para vigilar el área de galeras y era el policía Jorge Iván Morales.⁷⁹

Al especificar las labores de este último policía, relató lo siguiente:

(...) Jorge Iván Morales Díaz fue el encargado de la custodia de todos los adolescentes puestos a disposición que recibimos como continuados, y además los que llegaran durante la guardia, asimismo otras de sus funciones son la de recibir los alimentos de los probables responsables distribuirlos, registrar la entrega de los alimentos en el bitácora, cuando los nuevos ingresos de adolescentes probables responsables, cuando lo hace debe de revisarlos de manera exhaustiva, así como tomarle sus generales y registra en su Libro de Ingresos, en caso de que alguno de los menores lleven objetos personales, debe de prestarles el Libro de Objetos y que el menor registre de puño y letra los objetos que porta y el compañero encargado de la custodia debe de estar presente y revisando lo que se registra, también tiene el control de las visitas que llegan a ver a los menores, también está pendiente de que estos visitantes deben de registrarse y revisar los oficios que llevan las visitas, en caso de requerir los menores ir al baño también los lleva, entre otras actividades a desempeñar (...).⁸⁰

Lo anterior confirma que había sólo un policía asignado para la custodia de 36 personas menores de edad detenidas y que esa no era la única labor que debía realizar, por lo que o bien los custodiaba de manera permanente o definitivamente existirían lapsos donde debería descuidar la custodia⁸¹, como fue ocurrido cuando falleció el agraviado.

Vale la pena mencionar que según el mismo Luis Alberto Quiroz, "las instalaciones no son las apropiadas para una buena custodia, y llega a haber entre 40 y 60 detenidos diarios, ya que al 57ª agencia es una sola Fiscalía para todas las Delegaciones, están

⁷⁸ Ver anexo. Evidencia 32.

⁷⁹ Ver anexo. Evidencias 25 y 37.

⁸⁰ Ver anexo. Evidencia 37.

⁸¹ Ver anexo. Evidencia 37 y 40.



pegadas las áreas de niños y niñas y eso genera muchos problemas porque entre ellos se empiezan a gritar de cosas y a coquetear".⁸²

El exceso de personas menores de edad detenidas, la falta de personal y unas instalaciones adecuadas, aunado a las demás causas ya analizadas, tuvo como resultado la muerte del agraviado y también el incumplimiento de la obligación de garante.

Sobre esto último es necesario recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido categórica en señalar que el Estado es garante de la efectividad de los derechos de todas las personas que se encuentren establecidas bajo su custodia.

Sobre este tema, en el caso Instituto de reeducación del menor vs Paraguay, se establece que:

"Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible (...)".⁸³

Por todo lo dicho anteriormente esta Comisión encontró violado el derecho a la vida de el agraviado por parte de los funcionarios que ordenaron la medida de aislarlo y por aquellos que no cumplieron con la obligación de custodiarlo de manera permanente.

V.3 Derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de la libertad: derecho a contar con asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, derecho a mantener comunicación con la familia y derecho a opinar sobre el procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

Como se ha mencionado a lo largo de esta Recomendación, las personas menores de edad que se encuentran privadas de la libertad son titulares de una protección especial a cargo del Estado. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con otros tratados internacionales de derechos humanos, reconoce una serie de derechos específicos para esta población.

El catálogo de derechos específicos de las personas privadas de la libertad, respecto del trato que deben recibir y sus derechos procesales, se encuentra en los artículos 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 y 8 de la Convención Americana.

⁸² Ver anexo. Evidencia 25.

⁸³ Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr.153.



Sobre el derecho a la defensa, la Corte Interamericana ha señalado que este debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.⁸⁴ En palabras de la Corte:

Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.⁸⁵

Agrega ese tribunal que la defensa debe ser efectiva y que el derecho surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, por lo que el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento. Además, afirma la Corte el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados⁸⁶.

En concordancia con estas normas, los artículos 37 y 40 de la CDN reconocen y consagra una serie de derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando se alegue que han infringido las leyes penales o se les acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes.

El inciso d) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que “todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada [...]” y el numeral II inciso b) del artículo 40 de la misma Convención, establece dentro de los derechos que debe tener todo adolescente acusado de un delito el de “disponer de **asistencia jurídica** u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. Estos artículos no son otra cosa que el reconocimiento del derecho a una defensa adecuada, también señalado en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana.

Sin embargo estas no son las únicas disposiciones internacionales que reconocen el derecho a la defensa de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal. La regla 7.1 de las Reglas de Beijing señala la obligación de respetar en todas las etapas del proceso las garantías básicas entre las cuales se encuentra **el derecho al**

⁸⁴ Corte IDH *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 154.

⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 155.



asesoramiento. Por su parte, la regla 18 inciso a) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establece lo siguiente:

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) **Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita,** cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

[...] (negrilla fuera de texto)

En suma, todas estas disposiciones no son otra cosa que la concreción del interés superior del niño, en el caso de los menores de edad privados de la libertad.

Por su parte, en el marco normativo local nuestra Carta Magna establece en el artículo 20 apartado B fracción VIII el derecho de toda persona imputada a tener una defensa adecuada por abogado, "el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención"; en concordancia con lo anterior, el artículo 11 fracción IV de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, expresamente se señala que "desde el inicio del proceso o su detención deberá ser asistido por un defensor de oficio".

Además de la importancia del derecho de defensa o a una asistencia jurídica adecuada, hay otros derechos que también son relevantes cuando se trata personas de menores de edad privados de la libertad, como son los derechos a mantener comunicación con la familia y a opinar sobre el procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

En relación con el derecho a no estar incomunicado, y en consecuencia en tener un contacto con sus familiares, hace parte del trato digno que debe ser recibir toda persona privada de la libertad, a la luz del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el ya citado artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño según el cual "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad [...]".

En concordancia con estas normas, las mencionadas Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores de edad tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un

tratamiento justo y humanitario⁸⁷. Por esa razón, señala la Regla 59 “deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior [...]”. Aunado a lo anterior, la Regla 60 del mismo conjunto de Reglas reconoce el derecho de las personas menores de edad privadas de la libertad a recibir visitas regulares y frecuentes, así como la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor”.

A nivel nacional el derecho a no estar incomunicado emana de los artículos 20 apartado A fracción II de la CPEUM en donde se establece claramente la prohibición de toda incomunicación.

Finalmente, el artículo 11 en su fracción V de la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal establece como derecho de los adolescentes lo siguiente:

Durante todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial, tendrá el derecho a ser visitado y a entrevistarse o tener comunicación con su defensor, así como con sus padres, tutores o representantes legales, ya sea en forma conjunta o separada, aún cuando no haya rendido su declaración. Las entrevistas deberán realizarse bajo un régimen de absoluta confidencialidad.

Otro de los derechos reconocidos para los adolescentes en conflicto con la ley penal es el derecho a opinar y a ser escuchado. Según el artículo 12 de la CDN,

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño teniéndose en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional.

Sobre este derecho el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que debe respetarse plenamente en todas las etapas del proceso judicial, desde la etapa prejudicial, en que el niño [o adolescente] tiene derecho a guardar silencio, hasta el derecho a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez instructor; también es aplicable en las etapas de sentencia y resolución, así como en la aplicación de las medidas impuestas.⁸⁸ Agrega el Comité que para participar efectivamente en el procedimiento, el niño debe ser informado de manera oportuna y directa sobre los cargos que se le imputan en un idioma que entienda, así como sobre el proceso de justicia juvenil” y las

⁸⁷ Regla 59.

⁸⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, CRC/C/GC/12 del 20 de julio de 2009, párr. 58

medidas que podría adoptar el tribunal. El procedimiento debe desarrollarse en un ambiente que permita que el niño participe en él y se exprese libremente.⁸⁹

Aunado a lo anterior, La regla 14.2 de las Reglas de Beijing establece que "El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente".

En el sistema regional de protección de derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que la capacidad de decisión de una persona menor de edad depende de la edad de ésta y por ello no es igual la capacidad de decisión de un niño de 3 años a la de un adolescente de 16 años. Por esta razón debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.⁹⁰ Además, "el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso"⁹¹

Finalmente, a nivel local el artículo 11 fracción X de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece como derecho de los adolescentes el derecho a "ser oído personalmente en todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial y que su opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que incidan en su esfera jurídica".

Todas las normas mencionadas hasta aquí permiten afirmar que los adolescentes en conflicto con la ley penal, además de todos los derechos consagrados en los principales tratados internacionales de derechos humanos, cuentan con una serie de derechos que reconocen sus características como menores de edad y por lo mismo les brindan una protección especial que a su vez, materializan el principio del interés superior del niño.

En el presente caso, esta Comisión constató que durante el tiempo que el agraviado estuvo detenido no contó con un abogado, ni con la asistencia jurídica a la que tenía derecho. Igualmente se pudo constatar que su hermana Ana Luisa Rosales Ángeles quiso verlo en diferentes momentos durante su detención y tampoco le fue posible. Finalmente, la opinión del agraviado respecto del proceso que se estaba llevando en su contra, no fue tomada en cuenta pues no tuvo oportunidad de expresarla.⁹²

En relación con el derecho de defensa o a contar con la asistencia jurídica adecuada, de las constancias que obran en el expediente de investigación que realizó esta Comisión y

⁸⁹ *Ibid.* párr. 60.

⁹⁰ En Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie Año. 17, párr. 101.


⁹¹ *Ibid.* párr. 102.

⁹² Ver anexo. Evidencia 6 y 7.

en la averiguación previa iniciada en contra del agraviado no encontró evidencia alguna que demostrara que le fue designado un abogado durante su detención en la Agencia 57, por lo que a falta de alguna prueba que demuestre la asignación de un abogado o que el agraviado le fue proporcionada alguna clase de asistencia jurídica, se da por probada la violación de este derecho, más aún si se tiene en cuenta que entre el momento en que fue puesto a disposición (el día 10 de enero a las 14:46 horas) y el momento en que se encontró su cuerpo sin vida (el 11 de enero a las 23:05 horas) transcurrieron más de 30 horas.

Al no proporcionarle un abogado defensor de oficio o alguna clase de asistencia jurídica a el agraviado, no tuvo la oportunidad de defenderse o planear una estrategia de defensa adecuada que le permitiera defenderse de la acusación por la que estaba detenido, conocer de manera clara las consecuencias de la misma y las etapas del procedimiento a seguir.

La intención de los funcionarios del Ministerio Público no era proporcionarle un abogado al agraviado para que éste pudiera ejercer su derecho a la defensa, sino que declarara y hacer la remisión a la institución de varones respectiva de manera inmediata. Sobre esto último, la misma Agente del Ministerio Público Marigela Fernández Balcazar manifestó lo siguiente ante esta Comisión de Derechos Humanos:



[D]ado que el adolescente de referencia se le imputaba la comisión de una conducta tipificada como delito grave de robo a casa habitación con violencia, y dado que el término para ejercitar acción de remisión se vencía el día 12 de enero del 2012 a las 13:57 horas, dicha indagatoria no iba a poderse dejar continuada, por lo que necesariamente la suscrita tenía que realizar la acción de remisión respectiva, solicitándole al Director del Centro de Diagnóstico para Varones en el Distrito Federal en el oficio de ingreso que se le brindara dicha atención (...).⁹³

La intención de no brindarle un abogado sino que únicamente declarara para su posterior traslado, fue confirmada por la declaración de la hermana del agraviado quien en su momento manifestó lo siguiente:

[En] el pasillo estaba yo, Marigela, Carla y la doctora. Cada una se fue a su lugar y le dije a la Lic. Carla que a que hora iba a declarar mi hermano y me dijo que a las 3 de la tarde y yo ya no me moví para nada y le dije que iban a ir testigos para declarar y ella me contestó no es necesario los testigos solo tu hermano tu, y el defensor y me dice estamos muy saturados de trabajo y no me va alcanzar para que declaren todos por eso solo va a declarar tu hermano en compañía tuya y me dice bueno si alcanza el tiempo los paso si no no es necesario. ⁹⁴

⁹³ Ver anexo. Evidencia 28.

⁹⁴ Ver anexo. Evidencia 23



[P]asé con ella [Carla] y le dije ya es hora de que mi hermano declare y me dice ahorita no va a declarar (...) porque si lleva prisa se puede ir y declaro a su hermano con el de oficio pero le dije yo me voy a esperar, entonces me salí de la oficina (...).⁹⁵

La licenciada "Carla" a la que se refiere la hermana del agraviado, es la Lic. Carla Mariana Torres, Oficial Secretaria de la agencia 57 de la Fiscalía para niños, niñas y adolescentes. Se puede concluir de la anterior transcripción que sólo le iban a permitir contar con un abogado defensor si no había nadie más que estuviera presente en su declaración y para cumplir con las formalidades exigidas.

La falta de asesoramiento especializado (asistencia jurídica) no sólo afectó el derecho a defenderse, sino también el derecho a un debido proceso y por lo mismo el acceso a la justicia y a exigir la defensa de los derechos que le fueron violentados durante su detención.

Este derecho cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa ya que de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todos y cada uno de los operadores jurídicos deben contar con un grado de especialización que los permita actuar dentro del sistema penal para adolescentes. Es decir, la especialización es un requisito indispensable.

Aunado a lo anterior, la situación personal del agraviado era precaria ya que era un adolescente de una familia de escasos recursos económicos, razón por la cual para tener una defensa adecuada y efectiva, era necesario contar con la asistencia de un especialista en derecho penal para adolescentes.

En relación con el derecho a mantener comunicación con sus familiares, esta Comisión constató que este derecho fue limitado injustificadamente por parte de los funcionarios de la Agencia 57 del Ministerio Público, pues sólo en una ocasión el día 10 de enero de 2012, la hermana del agraviado pudo entrevistarse con él⁹⁶.

En tal sentido, se pudo constatar que si bien se le proporcionó un pase a Ana Luisa Rosales Ángeles para que visitara a su hermano el día 10 de enero del 2012,⁹⁷ también lo es que durante el día 11 de enero del 2012, es decir durante la guardia de la Agente del Ministerio Público Marigela Fernández Balcazar no se le permitió ver a su hermano, a pesar de que lo solicitó varias veces y de manera expresa.⁹⁸

En ese sentido, de la evidencia que recabó este organismo local se advierte que la Agente del Ministerio Público Marigela Fernández Balcazar se abstuvo de garantizar que los familiares del agraviado pudieran visitarlo. De hecho, el policía de investigación Luis Alberto Quiroz mencionó que el 11 de enero había visto durante toda la mañana a una chica como de 20 años sentada en el pasillo de la entrada de la agencia; y mientras él

⁹⁵ Ver anexo. Evidencia 30.

⁹⁶ *Ibíd.*

⁹⁷ Ver anexo. Evidencia 5.

⁹⁸ Ver anexo. Evidencias 13, 25, 28 y 30.

subía y bajaba la chica continuaba ahí sentada;⁹⁹ Esa chica, era la hermana del agraviado, Ana Luisa Rosales Ángeles.

La razón para que no se le permitiera a la hermana del agraviado verlo, estaba relacionado con la declaración que él debía rendir. La Agente del Ministerio Público Marigela Fernández Balcazar manifestó a esta Comisión que efectivamente la vio a la hermana del peticionario en el pasillo y le dijo que tuviera calma que cuando la licencia da Carla se desocupara iba a pedir que lo bajaran para que rindiera su declaración.¹⁰⁰ En concordancia con lo anterior, Ana Luisa Rosales Ángeles manifestó lo siguiente:

[C]omo a las 3 y media [de la tarde] (...) me acerque con la Lic. Marigela y le dije Lic. me va a dejar ver a mi hermano y me dijo sólo que la Lic. Carla acabe de declarar a unos chicos que tiene ahí y te va a dar un pase para que los puedas ver y me espere y en eso salí con los que iba a declarar a favor de mi hermano y en eso salio la Lic. Carla con su pareja o su marido, digo esto porque se daban besos en la agencia, (...) y la Lic. le dice ya no deberían estar ahí porque el caso del agraviado ya esta fuerte esta mas en el hoyo que afuera, entonces agarra y dice como se ponen a defender a gente que hasta un homicidio cometió y no a un niño que solo se metió a dormir, como es posible que sean así.

Y le dije pues ya me voy a meter y me le acerque a la Lic. Carla y le dije me va a dejar ver a mi hermano y me dijo espérame estoy atendiendo otros casos tengo el tiempo contado porque no son los unos aquí, estoy saturada de trabajo, esto fue como a las 16:30 horas aproximadamente.

Entonces después yo seguía en el pasillo y recibí una llamada de mi mamá siendo las 17:08 horas y me pregunto que paso mamita y le dije nada no lo he visto y me dijo pedí permiso para salir temprano y alcanzarte y le dije sí vente para acá aunque no vas a poder entrar porque solo dejan entrar a una solo persona y me dijo bueno voy para allá y le dije si aquí te espero.

Me quede en el pasillo como una hora mas y nada, me salí como unos 5 minutos para ver si ya había llegado mi mama y ahí seguían los testigos, y me preguntaban que paso y les dije no todavía no me dicen nada y me preguntan si van a declarar y les dije no se porque no me dicen nada y les dije bueno voy allá adentro y les dije cualquier cosa les aviso.

*Como a la media hora volví a salir y no llegaba mi mamá, y como a los 5 minutos llego mi mama y le dije que no me habían dicho nada (...) como a las 7 de la noche había una señora en el pasillo y estaba parada y veo que sale un licenciado y le dice tengo buenas noticias unas buenas y unas malas y le dice a la señora ya se a llevar a su chamaco usted solo pase por su papeles, **me le acerqué a la señora y le pregunte disculpe su licenciado es de oficio y me dice no es amigo de mi***

⁹⁹ Ver anexo. Evidencia 25.

¹⁰⁰ Ver anexo. Evidencia 28.

esposo y empezamos a platicar de nuestros casos y me dice usted esta desde la mañana y le digo si pero no me dicen nada, y comencé a platicar con el licenciado de la señora y le platique porque estaba ahí me dice que ya tenían mucho tiempo ahí y me dice que pase con el patrón de todos los mps, y fui con la señorita y le dije que quería hablar con el Jefe de ellos y pase con él y le dije que ya estaba desde la mañana que soy la hermana del chico con hepatitis y que iban a llamar a una ambulancia para llevárselo y no me dicen nada, entonces me dice venga y fuimos con la Lic. Carla y el le dice que paso con el muchacho de hepatitis y se nos queda viendo y nos dice lo íbamos a mandar al hospital pero ya no era necesario, el doctor dice que ya no es necesario que ya le habían hecho un diagnostico ahí, que solo estaba declarando unos muchachos y terminando declaraba a su hermano, entonces dice pero ya no tardo en unos minutos. Y el Lic. me dice ya no tardan en pasar a su hermano, espérese.

Me regrese al pasillo como a las 8 de la noche y me decían ya mero, ahorita ya lo pasan. Estaba desesperada, me senté en el piso, dejo de haber gente, se empezaron a ir y entonces ya eran como 21:30 horas y seguía sentada en el piso y paso como una media hora más y entonces salió Marigela y Carla salen juntas y Marigela me dice que haces ahí muchacha haciéndote un cubo de hielo y le dije pues ya ni modo aquí estoy y me dice ya ahorita pasan a su hermano, vamos por un café y ya lo pasamos y me quede sentada.¹⁰¹(negrillas fuera de texto)

Según consta en la averiguación previa FAM/57/T3/036/12-01, el 11 de enero a las 21:23 horas se solicitó a la policía de investigación bajara del área de galeras al agraviado¹⁰² y que a las 22:48 horas, todavía no se había presentado a declarar.¹⁰³ Lo anterior permite constatar sin lugar a dudas que luego de estar todo el día solicitando ver a su hermano, Ana Luisa Rosales Ángeles no pudo verlo sino hasta el momento en que se enteró que había fallecido.

Lo anterior también fue confirmado por las declaraciones que la Agente del Ministerio Público Marigela Fernández Balcazar y la Oficial Secretario del Ministerio Público Carla Mariana Torres Espinosa Oficial Secretaria del Agente del Ministerio Público, realizaron en esta Comisión:

Declaración de Marigela Fernández Balcazar:

Pregunta de la Visitadora Adjunta.- En el tiempo que estuvo de guardia, Ana Luisa Rosales pudo entrevistarse con su hermano.

Respuesta: No, ella me lo pidió en dos ocasiones y le dije la primera vez que pasara con la Lic. Carla Mariana para que le diera su pase de visita, situación

¹⁰¹ Ver anexo. Evidencia 30.

¹⁰² Ver anexo. Evidencia 12.

¹⁰³ Ver anexo. Evidencia 14.

que no corroboré dada la carga de trabajo y que tuve salir a realizar una diligencia, ausentándome como de las 19:00 a las 22:00 horas. Y la segunda ocasión que me pidió verlo que fue como a las 22:00 horas, yo le contesté que la Lic. Carla ya había girado el oficio para el área de galeras para que bajaran a su hermano, es más acabo de recordarle al Encargado del Grupo, el porque no lo habían bajado, pero ahorita que baje ya lo vez (sic), a la brevedad lo vas a tener a la vista.¹⁰⁴

Declaración de Carla Mariana Torres Espinoza:

Pregunta: En el tiempo que estuvo de guardia, Ana Luisa Rosales pudo entrevistarse con su hermano.

Respuesta: No, porque en primer lugar no traía documentación únicamente su credencial segundo porque se estaban realizando diligencias respecto a su estado físico del adolescente y tercera porque ya se iba a recabar su declaración y en ese momento se entrevistaría con él (...).¹⁰⁵

Al respecto, esta Comisión observa que el derecho a contar con visitas por parte de los familiares de los adolescentes en conflicto con la ley penal, no puede estar sujeto a la voluntad de la autoridad ministerial y al desarrollo de la declaración inicial, sin que existan reglas o procedimientos específicos que, cumpliendo con los estándares internacionales, se pueda regular la efectividad de ese derecho durante el tiempo en el que los adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentren detenidos en las agencias ministeriales.

La negación de ver a sus familiares no sólo violó el derecho del agraviado, sino también causó un fuerte impacto en su madre a quien le causó mucho dolor no haber podido ver a su hijo, antes de morir:

Durante la entrevista se pudo observar que la situación emocional de **Florencia Ángeles** está estrechamente relacionada con la muerte de su hijo. (...) A la señora Florencia ninguna autoridad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se acercó a ella para informarle de lo sucedido, como madre de un joven menor de edad que era el agraviado siente culpabilidad por no haber podido entrar al lugar en el que estuvo encerrado el agraviado previo a su muerte, para decirle que todo saldría bien como la ocasión anterior en que lo habían detenido (...).¹⁰⁶

Finalmente, en relación con el derecho a tomar en cuenta la opinión del adolescente, esta Comisión constato que al no haber podido contar con un abogado, ni haber rendido su declaración o comunicarse con su familia mas allá de una visita inicial, se violó el derecho de este a opinar en un procedimiento penal que lo afectara.

¹⁰⁴ Ver anexo. Evidencia 28.

¹⁰⁵ Ibid.

¹⁰⁶ Ver anexo. Evidencia 45.

Durante el tiempo en el que el agraviado estuvo detenido, los funcionarios de la Agencia 57 tomaron diversas decisiones que afectaban directamente sus derechos, en especial su derecho a la salud y aquellas relacionadas con su proceso judicial.

A pesar de ser un derecho constitucional, en términos de lo establecido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, en relación con el 12 de la CDN, el adolescente no fue consultado sobre ninguna de las decisiones que se tomaron y que afectaron sus derechos.

Esta Comisión observa que a el agraviado se le debió permitir participar durante el procedimiento penal –averiguación previa- que se siguió en la Agencia 57 de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes y ser escuchado al menos en los siguientes momentos:

- a) Para que designara abogado o bien le sea designado uno de oficio
- b) Para escucharlo sobre su padecimiento médico y psicológico y que opinara sobre las medidas que se iban a tomar
- c) Para que opinara en específico sobre la decisión de ser aislado y
- d) Para que opinara sobre los derechos a ser visitado

Por lo anterior, este organismo local de derechos humanos, constató que en ningún momento se le permitió a el agraviado participar a opinar sobre el procedimiento penal y por lo tanto también se tiene como un derecho violado.

V.4 Derecho de acceso a la justicia: obligación del Estado de investigar de manera eficaz, el derecho a contar con operadores jurídicos especializados y derechos de las personas víctimas ofendidas.

Como punto de partida para el desarrollo del presente derecho, la CDHDF establece que estamos frente a un caso de grave violación de los derechos fundamentales, pues como se ha sustentado en los apartados anteriores, las autoridades de la PGJDF hicieron caso omiso del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y en particular ello puso en riesgo la salud e integridad de el agraviado, al grado de perder la vida.

En estos términos, el estándar de protección frente a violaciones graves de derechos fundamentales radica en la obligación inherente que existe en las autoridades en materia de procuración de justicia para evacuar una investigación eficaz y diligente. En reiterados casos la Corte IDH así lo ha establecido:

En casos [...] graves [de] violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones[...]. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de

particulares-, complementarias entre sí. [...] El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.¹⁰⁷

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha acuñado lo que se denomina el **deber de garantía** de los Estados, el cual ha sido definido por la Corte IDaH como la obligación de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹⁰⁸.

Según la misma Corte Interamericana, el incumplimiento de esta obligación se traduce en denegación de justicia y, por tanto, en impunidad, entendida ésta última como la ausencia en su conjunto de los procesos de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos. Por ello, la Corte IDH ha recordado que *“el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”* y justo por ello *“El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad”¹⁰⁹*.

Si bien en el caso de estudio, una vez encontrado el cuerpo sin vida del agraviado, el personal actuante de la Agencia 57 de la PGJDF, procedió a retener a los elementos de la policía de investigación que se encontraban en el turno y a quienes les correspondía la guarda y cuidado del adolescente en conflicto de la ley¹¹⁰ y además se procedió a la apertura de una averiguación previa que fue remitida a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos para los efectos de investigar la responsabilidad de los funcionarios que incumplieron con su deber,¹¹¹ es importante hacer hincapié en que dicha investigación no se ha materializado en el acceso a la justicia de las víctimas del delito que en este caso son la hermana y madre del agraviado.

¹⁰⁷ Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 196, párr. 298.

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20.I.89, párr. 175 y 176

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C: Resoluciones y Sentencias, No. 37, párrafo 173.

¹¹⁰ Ver anexo. Evidencias, 16, 17, 20 y 23.

¹¹¹ Ver anexo. Evidencias 18 y 29.



En estos términos, la Corte IDH ha establecido que "el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables".¹¹²

Más aún, han pasado casi nueve meses (a la fecha de emisión del presente pronunciamiento) y la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, si bien consignó la averiguación previa al Poder Judicial, la orden de aprehensión solicitada en contra del elemento de la policía de investigación Jorge Iván Morales Díaz que se encontraba en el turno el día de los hechos fue negada por el Juez Segundo Penal de Delitos No Graves que conoció de la consignación pues a su parecer la investigación requiere perfeccionarse pues no se han cubierto los extremos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por el delito de ejercicio ilegal del servicio público.¹¹³

Materialmente esto ha implicado que al día de hoy no exista ningún responsable sometido a proceso judicial, pues incluso la resolución del Juzgado Segundo Penal de Delitos No Graves, fue apelada por la Procuraduría y el 1º de junio del 2012 la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia corroboró que no es dable la orden de aprehensión por ser necesario el perfeccionamiento de la investigación.¹¹⁴

Lo anterior se ha traducido a juicio de esta Comisión en el retardo injustificado para la investigación de los delitos, pues ha transcurrido el plazo razonable necesario para que la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos desarrollara una investigación seria y diligente, que permitiera a las víctimas acceder a la justicia mediante la detención y procesamiento de los responsables. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que "una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales".¹¹⁵ En concreto, la Corte Interamericana en reiterada jurisprudencia ha desarrollado el siguiente criterio:

(...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe

¹¹² Corte IDH. Caso Hermanas Serrano vs El Salvador. Fondo y Reparaciones Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 66.

¹¹³ Ver anexo. Evidencias 29 y 42.

¹¹⁴ Ver anexo. Evidencia 42.

¹¹⁵ *Ibid*, párr. 69



brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.¹¹⁶

Además del retardo injustificado, este organismo público autónomo, no deja de lado que la investigación sobre los hechos,¹¹⁷ se ha desarrollado básicamente en contra de los policías de investigación que se encontraban en turno el día 11 de enero del 2012 (Luis Alberto Quiroz Martínez, Jorge Ivan Morales Díaz Luis Ricardo Arredondo Hernández y Julio Cesar Perea Ortiz), lo cual resulta adecuado, más sin embargo, no han sido indagadas posibles omisiones en las que pudo incurrir el personal ministerial actuante en su conjunto. Particularmente la Agente del Ministerio Público, pues en términos normativos el adolescente en conflicto con la ley penal se encontraba bajo su disposición y más aún, constitucionalmente en los términos establecidos por el primer párrafo del artículo 21, los policías se encuentran bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Cabe destacar que la Ministerio Público Marigela Fernández Valcazar y su Oficial Secretario Carla Mariana Torres Espinoza, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento no habían comparecido en la averiguación previa FAM/57/T3/36/12-01D01, pero además, es importante señalar que la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos sólo ha citado a comparecer a las mencionadas funcionarias en calidad de "testigos" y no de probables reponsables¹¹⁸

Con base a estas consideraciones, la CDHDF, estima que la Procuraduría capitalina ha faltado a su deber de investigar eficaz y diligentemente el caso que propinó la muerte del agraviado. La Corte Interamericana ha sido clara en el sentido de que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares de las víctimas.¹¹⁹ En este sentido, la Corte ha establecido que: (...) *el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.*¹²⁰

La CDHDF, reitera su llamado a la Procuraduría capitalina, en el sentido de que la impunidad y la ausencia de sanción en casos como el presente, genera escenarios de permisividad que a la postre ponen en situación de riesgo derechos de otras personas

¹¹⁶ Corte IDH. Caso García Prieto y otros vs El Salvador Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C nro. 168, párr. 115.

¹¹⁷ Ver anexo. Evidencia 27

¹¹⁸ Ver anexo. Evidencia 42.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No 140, párr. 143; Corte IDH; Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 145 y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No 99, párr. 132.

¹²⁰ Corte IDH Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 186, párr 144



que se encuentran en situaciones similares, razón por la cual resulta indispensable el perfeccionamiento de la indagatoria y con ello el procesamiento de los responsables.

Por otra parte, los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, tienen el derecho a contar con operadores jurídicos especializados. Este derecho emana, entre otras normas, del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera expresa que “la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescente”.

La regla 12.1 de Beijing establece que: “Para el mejor desempeño de sus funciones, los Agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.”

Por su parte la regla 22 de Beijing establece que: “22.1.- Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.”

Asimismo, el artículo 2º de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal para los efectos de esta ley, se entenderá:

VII.- Ministerio Público.- Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes...”

El artículo 4º de la misma Ley establece que: “Todo adolescente que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen especializado...”


En el presente expediente no quedó acreditado que las personas que estuvieron a cargo de la investigación en contra del agraviado fuera personal especializado. Esta Comisión considera que en el caso de estudio están acreditadas fallas y omisiones en el proceder del personal ministerial en su conjunto, particularmente como se señaló en páginas anteriores:

- No realizar un examen médico inicial completo (físico y mental) que evidenciara su consumo de drogas, ni algún posible grado de depresión o trastorno; para ello la Agente del Ministerio Público, a cargo del caso, debió apoyarse en personal psicológico para aquello en lo que un médico no fuera competente.
- No realizar un examen médico o psicológico posterior al agraviado, luego de que el señor Jesús Alexis Velázquez Moreno manifestara ante dos funcionarios del Ministerio Público que el agraviado se encontraba deprimido al momento de su detención y que el examen médico del 11 de enero de 2012 señalara el consumo de drogas por parte del agraviado;

- No remitir al agraviado a un centro hospitalario de manera inmediata a pesar de tener indicaciones médicas para hacerlo; y
- No custodiar de manera permanente al agraviado a pesar de ser una recomendación médica, dada su condición de adolescente aislado del resto de la población.

Todas estas omisiones son prueba de que el personal actuante no cuenta con la capacitación debida que le permita por una parte priorizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y por otra asegurar que su actuar no ponga en riesgo la integridad y la vida de los adolescentes en situación de detención. El mismo caso por sí sólo es una muestra de la ausencia de protocolos o manuales de procedimientos internos que refieran al personal actuante cómo es que deben reaccionar ante este tipo de eventualidades y en particular como deben asegurar la garantía de los derechos a la salud, integridad y vida de los adolescentes puestos a su disposición.

Lo anterior, se corroboró con el propio informe que la PGJDF rindió ante la CDHDF, pues ante la pregunta expresa formulada por esta Comisión en relación a si se ha brindado “capacitación para el manejo y contención de conflictos con los menores de edad que son presentados en situación de crisis o inestabilidad emocional y, en su caso, qué medidas aplican tomando en cuenta su condición de menores de edad”, la Procuraduría capitalina, contestó que en dicha materia no se ha brindado capacitación alguna.¹²¹



Esta Comisión no pasa inadvertido el esfuerzo en capacitación que ha desarrollado la Procuraduría capitalina y en particular del Instituto de Formación Profesional de dicha institución, pues ya han informado a la CDHDF que impartirán en el futuro dos cursos: “Actualización especializada en materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal” y “Aspectos Fundamentales en el tratamiento de crisis o inestabilidad emocional en menores de edad puestos a disposición ante la Autoridad Ministerial” y que en particular ya han brindado a su personal algunos cursos de justicia para adolescentes¹²², pero que a la luz del caso en estudio han resultado insuficientes para prevenir la puesta en riesgo de la vida, integridad y salud de adolescentes detenidos como el agraviado.

Finalmente, la Comisión no deja de lado que la ausencia de una capacitación adecuada que fortalezca el régimen de especialización en niños, niñas y adolescentes, sumado a no contar con las instalaciones adecuadas genera exposiciones de riesgo que ocasionan la consumación de casos como el del agraviado. En estos términos se destaca lo dicho por el propio policía de investigación Luis Alberto Quiróz, al mencionar que las instalaciones ocasionan problemas para la custodia de los adolescentes puestos a disposición: “en una ocasión fueron a hacer una licitación a fin de hacer cambios en el acondicionamiento del área ya que ellos ya habían referido que con las literas podían lastimarse, las colchonetas las despedazan porque son de hule muy delgado, **no hay área de visitas y se pueden juntar hasta 5 visitas a la vez, la ventilación es poca,**

¹²¹ Ver anexo. Evidencia 39.

¹²² Ver anexo. Evidencia 38.

no tiene impresora y deben de estar bajando para recoger las impresiones que mandan, lo cual implica descuidar el área" (negritas fuera de texto).¹²³

El sistema de justicia para adolescentes exige que todos sus operadores, incluyendo policía, jueces, magistrados, ministerios públicos y abogado defensores sean especialista en adolescentes.

En ese sentido, un Agente del Ministerio Público no especializado no puede ser competente para integrar averiguaciones previas relacionadas con adolescentes en conflicto con la ley penal, así como tampoco un policía podría resguardar, detener o investigar a un adolescente en conflicto con la ley penal si no tiene la especialización constitucionalmente requerida.

En el presente caso, no se advierte que ninguno del personal ministerial y/o pericial cuente con esa especialización.

Finalmente, también es necesario destacar que en el presente caso los funcionarios de la Agencia 57 violaron los derechos de las víctimas o personas ofendidas, reconocidos en la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* y el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política mexicana.

Como ya se ha mencionado anteriormente en una Recomendación anterior a ésta¹²⁴, el derecho internacional de los derechos humanos ha regulado a lo largo del tiempo la definición de víctimas, mediante declaraciones, conjuntos de principios y la jurisprudencia de tribunales internacionales de protección de derechos humanos. Según la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*¹²⁵ (en adelante *Declaración sobre los principios de las víctimas de delitos*),

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. [...]

En la expresión "víctima" **se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa** y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir

¹²³ Ver anexo Evidencia 25.

¹²⁴ Recomendación 10/2012.


¹²⁵ Adoptada por la Asamblea General de resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización¹²⁶.
(negrillas fuera de texto)

Esta definición de víctimas concuerda con la definición que señalan los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Principios para obtener reparaciones), según la cual víctima es toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario¹²⁷.

Mientras que en la primera definición las víctimas derivan su situación de la violación de la legislación penal, en la segunda se es víctima por la violación de una norma internacional que reconozca derechos humanos. En todo caso, ambas normas son compatibles en su aplicación, a la hora de reconocer los derechos de quien detente la calidad de víctima pues una misma persona puede ser víctima de un delito y víctima de violación de derechos humanos. Para efectos de esta Recomendación, quienes son considerados "ofendidos del delito" en la legislación penal del Distrito Federal, serán considerados como víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a la luz de lo señalado en la Declaración y Principios antes mencionados.

En el presente caso, las autoridades de la Agencia 57 de la PGJDF, desconocieron la calidad de víctima del delito de la señora Florencia Ángeles Rosales, quien no contó con un apoyo psicosocial oportuno ni se le informó sobre las razones por las cuales su hijo había fallecido. Según lo narrado por la propia víctima a esta Comisión:



Lo único que sabe es que su hija Ana Luisa pudo verle un día antes de su muerte, pero muestra coraje debido a que ninguna autoridad le dijo nada, refiriendo: **"sí mi hijo era responsable de algo, yo como su madre debía saberlo, además que si estaba en sus manos, esas autoridades debieron ser quien lo tendría que haber cuidado, estaba en su responsabilidad"**. Siente coraje, expresándolo de la siguiente manera: **"por qué si estaba enfermo, por qué no le tuvieron el cuidado necesario, que clase de autoridad son entonces? Nunca nadie de los funcionarios se acercaron para decirme nada, ni el pésame ni una explicación ni nada"**. Ella les dijo que llegarían hasta las últimas consecuencias; al preguntarle a qué se refiere con su aseveración, refirió: **"Es que ahorita es mi hijo y al rato otras criaturas... En que mundo vivimos que a quienes deben responder por la gente que tienen a su resguardo, se les permita que esto quede nomás así?, yo quiero justicia para el agraviado"**.¹²⁸(negrillas fuera de texto)

¹²⁶ Principios 1 y 3.

¹²⁷ Principio 8.

¹²⁸ Ver anexo. Evidencia 45.



De la evidencia con la que cuenta se advierte que la Subprocuraduría de Atención a Víctimas de Delito no efectuó el acompañamiento correspondiente a la señora Florencia Ángeles Rosales, de tal forma que se le pudiera proporcionar atención psicológica en alguno de los centros de apoyo de la institución, abogado victimal e incluso, informarle del estatus de la averiguación previa radicada en la Fiscalía de Servidores Públicos, en contra de los probables responsables de la muerte de su hijo¹²⁹.

VI. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de derechos humanos

Esta Recomendación no solo evidencia las fallas estructurales que existen al momento de proteger y garantizar los derechos humanos de los adolescentes que ingresan dentro del sistema de justicia para adolescentes, que las autoridades del Distrito Federal debieron poner en marcha desde hace cinco años, sino que revela nuevamente el nivel de desprotección en el que se encuentran los niños, niñas y adolescentes con discapacidad mental.

No es aventurado señalar que la muerte de el agraviado estuvo rodeada de un conjunto de omisiones negligentes que derivan de una serie de problemas sistémicos que pueden presentarse en agravio de cualquier adolescente en conflicto con la ley penal que se encuentre detenido en la Agencia 57^o de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esas fallas estructurales, imposibles de ocultar, se materializan en la ausencia de personal capacitado y suficiente (Agentes del Ministerio Público, policías de investigación y personal médico entre otros) y la falta de protocolos que hagan efectivos los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. No son cuestiones menores y ciertamente fueron las que ocasionaron el deceso de un adolescente.

En principio, resulta imposible creer que personal de esa agencia del Ministerio Público no cuente con el conocimiento y especialización suficientes para garantizar y proteger el conjunto de derechos específicos que tienen las personas menores de edad por ser diferentes a los adultos y más aún, que el personal médico cuando realiza exámenes a los adolescentes que ingresan allí no tengan en cuenta los estándares internacionales mínimos en relación con los exámenes médicos que se practiquen a las personas menores de edad y por lo mismo no hubieran detectado o confirmado la existencia de un cuadro de depresión o de salud mental. Es evidente que sin una adecuada capacitación a los operadores jurídicos y del personal médico, el marco normativo especializado se convierte en un marco normativo ilusorio.

Aunado a lo anterior, la agencia 57 no tiene el personal suficiente para custodiar de manera eficiente a los adolescentes en conflicto con la ley penal. En el presente caso, se pudo observar que existían cuatro policías de investigación –de los cuales uno se dedicaba a atender áreas de seguridad- para todos los adolescentes que se encontraban en la agencia. De igual forma, se pudo observar que el servicio en favor de los peticionarios y agraviados se vio mermado en gran medida por el conjunto de diligencias

¹²⁹ Ver Anexo. Evidencia 46.

que de manera simultánea tenían que realizar tanto el personal policial como el personal ministerial. Por esa razón, es menester reforzar institucionalmente a la Agencia 57 de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes, a efecto de que se pueda brindar un servicio de acuerdo a los estándares reconocidos en el artículo 21 de la Constitución.

Resulta esencial que el titular de la Procuraduría genere los protocolos correspondientes a efecto de que, mediante reglas claras, se establezca los términos para que todos los adolescentes que se encuentren detenidos cuenten con atención jurídica, médica, psicológica de calidad que parta del cumplimiento del principio del interés superior del niño, visitas periódicas con sus familiares, así como también, que se generen los mecanismos para que los adolescentes puedan expresar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta. Además, es necesario que la Procuraduría inicie de manera eficaz las investigaciones pertinentes a fin de identificar a todos los responsables por la muerte del agraviado. Esto le permitirá a sus familiares conocer con absoluta certeza la verdad de los hechos y continuar con su proceso de duelo, mas allá de las reparaciones a las que tengan derecho por la pérdida sufrida.

En relación con las reparaciones, esta Comisión recuerda que todo daño causado por la violación de derechos humanos, genera la obligación de repararlo de manera integral y atendiendo al sufrimiento causado y a las necesidades de las víctimas. A raíz del caso que motivo esta Recomendación la Comisión realizó valoraciones del impacto psicológico sufridos por la hermana y la madre del agraviado. Aunque el resultado de los mismos se analice en el aparatado correspondiente a reparaciones, es necesario *resaltar ahora, que el derecho a una reparación integral debe ser plenamente garantizado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a favor de Ana Luisa Rosales Ángeles y Florencia Ángeles Rosales, hermana y madre del agraviado respectivamente.*

VII. Obligación del Gobierno de reparar el daño por la violación a derechos humanos

Uno de los fines y deberes del Estado moderno —entendido éste como el conjunto de instituciones legítimamente autorizadas para fijar y ejecutar las normas que regulan una sociedad— es el de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

En este sentido, en un Estado democrático de derecho, todo individuo debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo.

Este deber por parte del Estado se encuentra plenamente reconocido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, cuyo artículo 11 establece lo siguiente:

Artículo 11. Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan

sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

En la legislación nacional también es posible encontrar diversas disposiciones relativas a la obligación del Estado de reparar los daños ocasionados a los derechos particulares por actos de autoridad irregulares. En este sentido, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado —reglamentaria de ese precepto constitucional—, el artículo 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, fijan las bases y procedimientos para hacer efectiva la indemnización a las personas que hayan sufrido daños en sus derechos, como consecuencia de una indebida actividad administrativa.

Sin embargo, no debe confundirse la responsabilidad administrativa que, en su caso pudiera atribuírsele a un servidor público, con la responsabilidad en materia de derechos humanos, ya que en este último ámbito, la reparación del daño debe ser integral; es decir, no sólo buscando la sanción de los funcionarios responsables, sino dando a la persona, en la medida de lo posible, los elementos necesarios para que su estado y calidad de vida se recuperen con relación a lo que tenía en el momento en que incurrió dicha violación.

En relación con el tema materia de este apartado, la Corte IDH, mostrando un profundo interés en las afectaciones que provoca el actuar indebido de los servidores públicos, ha establecido en sus resoluciones que:

Reparación de daños por violaciones a derechos humanos es el resarcimiento o compensación a la víctima en el goce de los derechos que fueron vulnerados por actos cometidos en su agravio por parte del Estado. En este ámbito, la víctima o persona agraviada tiene derecho a que éste adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

De igual manera, ha sostenido que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.¹³⁰

En el presente caso, y como ya se expuso anteriormente en este documento, se consideran víctimas de la violación no sólo a el agraviado, sino también a su madre, Florencia Ángeles Rosales, y su hermana, Ana Luisa Rosales Ángeles.

¹³⁰ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 85.

Por su calidad de víctimas de derechos humanos, esta Comisión realizó, las valoraciones del impacto psicológico sufridos por éstas, mediante entrevistas llevadas a cabo por la Dirección de atención psicosocial de este Organismo, que permitieron evidenciar el daño sufrido.

El informe de las valoraciones del impacto sufrido por Florencia Ángeles Rosales, señala que actualmente ésta "no le encuentra mucho sentido a su vida, la muerte de su hijo y las circunstancias en que ocurrió hacen que permanezca en ella un sentimiento de desesperanza y desconfianza por la gente que la rodea. (...) le cuesta trabajo pensar en su futuro"¹³¹. Asimismo, las conclusiones del mismo informe mencionan que:

(...) **La muerte de su hijo es una situación inesperada que rompió con sus actividades cotidianas, siendo un evento traumático al que se enfrentó, pues las circunstancias en las que tiene lugar este suceso, generan imposibilidad de atribuirle un sentido por el carácter súbito de la noticia.** Florencia muestra mucho enojo por la forma en que las autoridades no fueron capaces de explicarle directamente la situación a ella, cuando eran quienes eran responsables de la seguridad de su hijo por la situación jurídica que presentaba en ese momento.

(...)

En la actualidad **Florencia Ángeles** intenta reconstruir su vida cotidiana, a pesar que han transcurrido varios meses desde la pérdida de su hijo; **su proceso de duelo se vio afectado negativamente por las circunstancias en que se dio la muerte del agraviado**, agudizando más la sintomatología anteriormente descrita. No obstante, ha logrado afrontar dicha situación con los recursos emocionales que cuenta y con la motivación que le significa su hija Ana Luisa y la necesidad que tiene de trabajar.¹³² (negritas fuera de texto)

Sin lugar a dudas la madre del agraviado sigue siendo víctima de un grave sufrimiento causado por el deceso de su hijo, sobre todo porque para ella no hay una explicación lógica para esa pérdida.

En relación con Ana Luisa Rosales Ángeles, el informe da cuenta de la importancia que **tenía su hermano en su vida y lo desprotegida que se siente en la actualidad:**

[E]s importante mencionar que el cuidado de su hermano, daba sentido a la vida de Ana Luisa, pues refiere que **trabajaba para que no le faltara nada a su hermano y lo cuidaba para que no se fuera con sus amigos y**

¹³¹ Ver anexo. Evidencia 45.


¹³² *Ibidem*.

continuara con el consumo de drogas; en este sentido **la pérdida de su hermano también genera en Ana Luisa cambios en su proyecto de vida.** Al respecto refiere que *“perdió su motivación para trabajar y estudiar pues lo hacía para que él estuviera bien. Se siente culpable porque el día que lo detuvieron tuvieron una discusión, sin embargo, cuando lo vio en la agencia lo arreglaron”.*

Además, para Ana Luisa, la muerte de su hermano y papá, representa la pérdida de los “hombres de la familia” situación que, refiere, le genera inseguridad, sentimiento de desprotección y miedo.

Actualmente no cuenta con una red social amplia, pues no sale con sus amigos de la escuela, a pesar de que la buscan, reconoce que se ha aislado de ellos. Esto se ha acentuado con el fallecimiento de su hermano, pero desde que murió su papá ella había dejado de convivir con sus amigos, se dedicaba a trabajar, estudiar y a estar con su familia. Con su mamá no existe una buena comunicación, pues al hablar de su dinámica, refiere que cuando su mamá llega del trabajo, ven juntas la televisión un rato y después se van a dormir¹³³. (...) (negritas fuera de texto)

Por otra parte, las conclusiones del mismo informe señalan que



La muerte de su hermano fue una situación inesperada que rompió con sus actividades cotidianas, siendo un evento traumático al que se enfrentó, pues las circunstancias en las que tiene lugar este suceso, generan imposibilidad de atribuirle un sentido por el carácter súbito de la noticia. Ana Luisa no acepta la explicación de las autoridades respecto a que su hermano decidiera suicidarse, por lo cual considera la muerte como injusta. Lo anterior, agrega un componente diferente al proceso normal de duelo, generando afectación a su sistema de creencias y en su integridad psicológica pues le impide dar sentido a la pérdida del agraviado¹³⁴.

Para esta Comisión dichos informes evidencian sin lugar a dudas el daño causado a las víctimas y por lo tanto, la obligación del Estado representado en la Procuraduría capitalina, de reparar integralmente mediante las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y aquellas dirigidas a evitar la repetición de los actos.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión en el apartado siguiente procede a establecer las modalidades de reparación aplicables al presente caso.

¹³³ Ver anexo. Evidencia 44.

¹³⁴ Ibídem.

Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas.¹³⁵ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,¹³⁶ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.¹³⁷ La reparación no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹³⁸

Rehabilitación

Ésta debe incluir "la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales."¹³⁹

Satisfacción

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e)

la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.¹⁴⁰

Garantías de no repetición.

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron las violaciones a derechos humanos no se repitan.¹⁴¹

En el caso de estudio, resulta fundamental que la PGJDF, elabore un diagnóstico estructural que permita implementar una política institucional que asegure contar con las instalaciones adecuadas, con los procesos de formación de su personal suficientes y

¹³⁵ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 4, párrafo. 38

¹³⁶ Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No 125.

¹³⁷ Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, serie C, No 191, párrafo 134; Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, serie C, No 211

¹³⁸ Caso Castillo Paéz vs. Perú, *supra* nota 82, párrafo 53.

¹³⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, numeral 45

¹⁴⁰ *Ibidem*. numeral 22.

¹⁴¹ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, *supra* nota 49, párrafo 40

necesarios, así como con los protocolos y manuales de operación que prevengan y eviten la puesta en riesgo de los derechos de las personas menores de edad puesta disposición de la autoridad ministerial.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

VIII. Recomienda

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal

PRIMERO. Que en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, determine la averiguación previa FAM/57/T3/36/12-01D01, que se instruye en contra de los servidores públicos Marigela Fernández Balcazar, Carla Mariana Torres Espinosa, Jesús Ignacio Sánchez Gómez y los policías de investigación Luis Alberto Quiroz Martínez, Jorge Ivan Morales Díaz Luis Ricardo Arredondo Hernández y Julio Cesar Perea Ortiz, ante la Fiscalía Central de Investigación para los Delitos Cometidos por Servidores Públicos por su responsabilidad en la violación de los derechos mencionados y desarrollados en la presente Recomendación.

SEGUNDO. Que en el plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se de vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el efecto de que esta radique el expediente administrativo en el que, previo procedimiento en el cual se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los servidores públicos, Marigela Fernández Balcazar, Carla Mariana Torres Espinosa y Jesús Ignacio Sánchez Gómez involucrados en el deceso del agraviado.

TERCERO. Que en el plazo no mayor de 30 días naturales el expediente radicado bajo el número 017/2012 ante el Consejo de Honor y Justicia de Policía de Investigación del Distrito Federal en contra del policía del policía de investigación Jorge Iván Morales Díaz. Asimismo, se radique y con posterioridad se determine el procedimiento administrativo sancionatorio ante el mismo Consejo en referencia a los policías de investigación Luis Alberto Quiroz Martínez, Jorge Iván Morales Díaz, Luis Ricardo Arredondo Hernández y Julio Cesar Perea Ortiz.

CUARTO. En un plazo no mayor de dos meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a las señoras **Ana Luisa Rosales Ángeles y Florencia Ángeles Rosales** por concepto de daño moral, atendiendo a los criterios de reparación mencionados en esta Recomendación. Esa indemnización debe tener en cuenta el impacto psicológico producido por la muerte de su hermano e hijo, menor de edad, mientras estuvo bajo el cuidado de servidores públicos de la Procuraduría.

QUINTO. En un plazo no mayor de quince días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las señoras **Ana Luisa Rosales Ángeles y Florencia Ángeles Rosales**, adopte las medidas necesarias y realice los trámites correspondientes con el fin de proporcionarle a las víctimas, como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que ellas requieran y con la institución de la sociedad civil que las víctimas elijan, por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la muerte del agraviado.

Para asegurar el cumplimiento de lo anterior y, particularmente la accesibilidad de las víctimas al servicio de atención psicológica la Procuraduría deberá cubrir los gastos asociados con el traslado de las víctimas al lugar donde se brinde el acompañamiento psicológico.

Este punto Recomendatorio esta vinculado con la línea 276 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

SEXTO.- En un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice un diagnóstico que le permita establecer: a) número estimado población de niños, niñas y adolescentes que son puestos a disposición diariamente en la Agencia 57° de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes y que permanecen allí por un término superior a 24 horas; b) el número de Agentes del Ministerio Público, de policías de investigación y de otros funcionarios que deben de estar encargados del cuidado, protección y supervisión de la población a su cargo; c) el estado físico de las instalaciones en que permanecen las personas menores de edad durante su estancia en esa agencia del Ministerio Público; d) la existencia de protocolos de actuación que se ajusten al cumplimiento de los estándares internacionales relacionados con menores de edad privados de la libertad, a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y al principio del interés superior del niño.

Posterior a ese Diagnóstico y teniendo en cuenta los resultados que éste arroje, elabore e implemente en un término no mayor de cinco meses, una estrategia institucional encaminada a solventar las deficiencias normativas, de personal y de estructura física de las instalaciones de esa Agencia 57 y a garantizar los derechos humanos de todas las personas menores de edad puestas a disposición en dicha agencia.

Este punto Recomendatorio esta vinculado con las líneas 1635 (inciso C) y 1636 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

SEPTIMO. En tanto se cumple con el punto recomendatorio sexto se implemente de manera inmediata a la aceptación de la presente Recomendación una estrategia institucional que asegure contar en la Agencia 57 con el personal suficiente y capacitado para el manejo y contención de conflictos con los menores de edad que son presentados en situación de crisis o inestabilidad emocional y, en su caso, qué medidas aplican tomando en cuenta su condición de menores de edad.

Este punto Recomendatorio esta vinculado con las líneas 1650 y 1652 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.



OCTAVO. En un plazo que no exceda de 2 meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con la asistencia de una o varias organizaciones de la sociedad civil especializadas en temas de infancia y sistema de justicia para adolescentes, diseñe e implemente un programa de capacitación dirigido a todos los funcionarios que laboran en la Agencia 57 de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes asegurándose que en todo caso, la capacitación sea en un lenguaje claro, sencillo y que incluya el contenido de los derechos tratados en la presente Recomendación. Además de lo anterior, el modulo de capacitación deberá llamarse en honor del agraviado y contener el estudio en particular del caso que motivo esta Recomendación, incluyendo en especial los contenidos de la fundamentación (correspondiente al estándar jurídico) y el posicionamiento de la presente Recomendación.

Este punto Recomendatorio esta vinculado con la línea 1662 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma

**El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**


Luis Armando González Placencia

c.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
c.c.p. Dinorah Pizano Osorio, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la
Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VI Legislatura; Para su conocimiento; Presente.